

REGLAMENTO MUNICIPAL DE PANTEONES DE TURICATO, MICHOACÁN

TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Las disposiciones de este Reglamento son de orden público, interés y observancia general y tienen por objeto regular la administración, el establecimiento, funcionamiento, conservación y vigilancia de los panteones establecidos en el Municipio de Turicato.

Artículo 2º. El servicio público de panteón lo prestará el H. Ayuntamiento, por conducto de la Tesorería, Servicios Públicos y Secretaria del H. Ayuntamiento, conforme a lo previsto por el presente Reglamento, quedando obligados los usuarios y autoridades municipales a lo dispuesto en el mismo.

Artículo 3º. El Ayuntamiento no autorizará la creación o funcionamiento de panteones que pretendan dar trato de exclusividad en razón de la raza, nacionalidad, ideología, género, religión o condición social.

Artículo 4. Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. **Administración:** La administración del panteón municipal;
- II. **Ataúd o féretro:** La caja en que se coloca el cadáver para proceder a su inhumación;
- III. **Ayuntamiento:** El Honorable Ayuntamiento de Turicato;
- IV. **Bando:** El Bando de Gobierno Municipal de Turicato;
- V. **Acta de defunción:** Registro de la certificación del fallecimiento o muerte de una persona que debe ser expedida por el Oficial del Registro Civil que corresponda;
- VI. **Panteón o cementerio:** El lugar destinado a recibir los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;
- VII. **Bóveda o gaveta:** La estructura construida destinada al depósito de cadáveres, restos humanos, restos humanos áridos;
- VIII. **Cadáver:** El cuerpo humano respecto del que se haya certificado la defunción o comprobado la pérdida de la vida;
- IX. **Canje de titular:** Es la actualización de la información en el título, de la persona que tiene el derecho de uso de un espacio;

- X. **Canje de inhumado:** A la actualización de la información en el título, de las personas inhumadas en un espacio;
- XI. **Reinhumación:** acción de enterrar o sepultar nuevamente un cadáver o restos exhumados, pudiendo ser dentro del mismo panteón o ser trasladado a otro;
- XII. **Autorización:** permiso concedido por escrito para la construcción, reparación y/o remodelación de la bóveda o tumba; y,
- XIII. **Monumento funerario:** La construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba;
- XIV. **Título de perpetuidad:** El documento oficial expedido por el Ayuntamiento, según, el cual ampara el derecho vitalicio de uso de la fosa, gavetas, nichos u osarios destinados a la inhumación de cadáveres, restos humanos, restos humanos áridos.

Artículo 5. Los panteones del Municipio de Turicato se clasifican de la siguiente manera:

- I. **Panteones Urbanos:** Son los que se ubican en las zonas urbanas del municipio de Turicato.
- II. **Panteones Rurales:** Son aquellos ubicados en las comunidades rurales del municipio.

Artículo 6. En el interior de los panteones municipales queda estrictamente prohibido ejercer el comercio ambulante, salvo los días festivos previstos por la Autoridad Municipal para tal efecto, siendo la Sindicatura la autoridad que autoriza y regula dicha actividad.

Artículo 7. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que establece este Reglamento, se aplicará supletoriamente la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo y el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS PANTEONES CAPÍTULO I

Artículo 8. Los proyectos y solicitudes para la construcción de un panteón o cementerio, serán elaborados y revisados por la Dirección de Obras Públicas y Servicios Públicos.

Artículo 9. La regulación y administración de los panteones estarán a cargo de la tesorería municipal, la dirección de obras públicas y urbanismo, la secretaria del ayuntamiento y la dirección de servicios públicos conforme a lo siguiente.

- A) Tesorería Municipal: se encargará del cobro del servicio requerido

- B) Secretaria del H. Ayuntamiento: dicho departamento se encargará de llevar la emisión, el registro y la firma de los títulos de perpetuidad.
- C) Servicios Públicos: se encargará del mantenimiento, la administración de todos los panteones que se encuentren en el municipio de Turicato y sus comunidades aledañas, de los panteones públicos.

Artículo 10. Los espacios que se encuentran en los panteones del municipio se clasifican en:

- I. Horizontal; y,
- II. Gavetero;

Artículo 11. Los panteones del Municipio de Turicato prestarán los siguientes servicios:

- a. Inhumaciones;
- b. Exhumaciones;
- c. Re Inhumaciones;
- d. Permisos de Construcción; Y,
- e. Expedición de Documentos.

CAPÍTULO II DE LOS SERVICIOS DE INHUMACIONES

Artículo 12.- La inhumación consiste acción de sepultar un cadáver, restos humanos, óbitos fetales, restos áridos o incinerados en una fosa o tumba;

Artículo 13. La inhumación de las personas adultas, niños, óbitos fetales y restos humanos podrán efectuarse, en los panteones establecidos en el Municipio, de acuerdo a las disposiciones sanitarias y judiciales vigentes.

Artículo 14. El horario del panteón abierto al público será a partir de las 7:00 siete horas hasta las 18:00 dieciocho horas de lunes a domingo y en los días 31 de Octubre, 1° y 2 de Noviembre prestara servicio las 24 veinticuatro horas.

Artículo 15. Los cadáveres o restos humanos deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse entre las 12 doce y 48 cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la Secretaría de Salud, por disposiciónn del Ministerio Ppúblico o de la autoridad judicial competente.

Se tendrá un encargado que hará la función de velador a partir de las 18:00 horas a las 7:00 a.m. del día siguiente, el cual prestará servicio si le es solicitado en ese horario por alguna autoridad judicial o municipal.

Artículo 16. Las medidas establecidas serán de una profundidad de 2.80 metros para adultos y niños, así como 2.50 mts. de largo por 1.20 mts. de ancho.

Artículo 17.- Los cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas que sean remitidas por las autoridades competentes o por las instituciones hospitalarias, públicas o privadas serán inhumadas en la fosa común o en el terreno disponible o indicado por la o el Administrador del panteón.

Artículo 18. Tratándose de inhumaciones de personas desconocidas o no reclamadas estas deberán de tratarse en el horario que determine el H. Ayuntamiento, debiendo conservarse en la Administración todos los datos que puedan servir para posterior identificaciónn:

- I. Los gastos que se originen por este hecho correrán a cargo del H. Ayuntamiento; y,
- II. Así mismo el H. Ayuntamiento se comprometerá a poner una cruz o placa con los datos que se tenga del difunto(a) y la ubicación donde quedó inhumado.

CAPÍTULO III DE LAS EXHUMACIONES

Artículo 19. Para efectos del presente reglamento, se le llama exhumación al acto de extracción de un cadáver o de los restos de su sepultura después de haber transcurrido la temporalidad mínima que marca la Ley General de Salud o bien puede ser antes con fines de tipo médico legal;

Artículo 20. Para llevar a cabo las exhumaciones se deberán de cumplirse con lo siguiente:

- I. Que haya transcurrido la temporalidad mínima, a saber, cinco años si se trata de menores de quince años de edad o seis años tratándose de mayores de quince años al momento del deceso.
- II. Exhibir título de perpetuidad o certificado de temporalidad en original y copia;
- III. Copia de identificación oficial del titular o gestor debidamente acreditado para ello;
- IV. Acta electrónica de defunción del cuerpo a exhumar;
- V. Constancia de destino de los restos; y,
- VI. Autorización de la Autoridad Judicial o en su caso del Síndico o Síndica Municipal.

Artículo 21. Para efectuar exhumaciones prematuras, se requiere la aprobación de las autoridades sanitarias, una orden judicial o de Fiscalía General del Estado, previo el cumplimiento de los requisitos aplicables al caso, siendo los gastos cubiertos por la parte interesada.

Artículo 22. Se autoriza llevar a cabo la exhumación de restos humanos cuando tengan seis años de haber sido sepultado y se recogerán sus restos en una bolsa de plástico la cual será colocada a un lado de la caja del cuerpo que se sepulte ocupando el lugar que ocupaba los restos humanos que fueron movidos y estos serán dejados en la misma tumba todo esto se hará con el consentimiento de los familiares.

Artículo 23. La exhumación para el traslado de cadáveres o restos humanos dentro del mismo panteón u otros panteones dentro del Municipio, a otro Municipio, Estado o país, deberán cumplir con los requisitos que marca la Ley General de Salud.

CAPITULO IV

DE LAS RE INHUMACIONES

Artículo 24. Será requisito indispensable para la reinhumación, presentar el comprobante del lugar en que se depositará el cadáver, sus restos o cenizas.

Artículo 25. En el caso, de que aun cuando hubieren transcurrido los plazos procedentes para llevar a cabo la inhumación, si al efectuarse la investigación y sondeo correspondiente se encontrare que el cadáver inhumado no presenta las características de los restos áridos, la exhumación se considerará prematura y se procederá de inmediato a su reinhumación.

Artículo 26. Para el traslado fuera del Municipio o de la entidad y o al extranjero se requerirá permiso del H. Ayuntamiento, previo pago de derechos correspondientes, así como también ajustarse a lo dispuesto por la autoridad sanitaria y las demás que determinen las leyes aplicables.

Artículo 27. Por estricto control sanitario y a fin de garantizar que el proceso biológico y natural de degradación de los tejidos de los cadáveres inhumados se efectúe, se establecen los siguientes plazos para la estancia de los mismos en sus sepulturas:

- a) Tratándose de gavetas, el plazo será máximo de siete años; y, podrá ser refrendado por un único periodo igual;
- b) Para el caso de fosas separadas excavadas en el suelo, dicho plazo en ningún caso será superior a siete años. Y su periodo de estancia en ningún caso podrá ser refrendado;
- c) Tratándose de osario, el plazo será de veinticinco años, con posibilidad de ser refrendado por un período igual, salvo disposición en contrario; y,

d) En los panteones o cementerios concesionados, los osarios adquiridos por usuarios para construcción y/o comercialización de los mismos, el derecho de uso sobre dichos bienes, se consideran perpetuos.

CAPÍTULO V DE LA CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE LAS TUMBAS

Artículo 28. Toda persona que pretenda realizar cualquier construcción, modificación, remodelación o reparación a las tumbas o fosas, podrá realizarlo siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Deberá contar con título de perpetuidad o bien con la autorización por parte del titular;
- II. Estar al corriente con los pagos de los refrendos del título de perpetuidad;
- III. Presentar la autorización correspondiente para tal efecto;
- IV. Realizar el pago que por el concepto corresponda según la Ley de Ingresos municipales vigente;
- V. Realizar los trabajos en horas de servicio del panteón y siguiendo recomendaciones del administrador o del encargado del panteón según sea el caso; y,
- VI. Los trabajos que se realicen con los fines mencionados deberán realizarse con orden y responsabilidad por parte de los trabajadores que para el efecto fueron contratados; teniendo en claro que los desechos orgánicos, y basura deberán ser depositados en el lugar que corresponda. Los sobrantes de material y el escombro deberán ser retirados de las instalaciones del panteón por los interesados buscándole un destino final a los mismos.

Artículo 29. Para la construcción de oratorios, monumentos o lápidas que deban ser colocados sobre las tumbas se requiere permiso expreso del presidente o Presidenta Municipal, que lo otorgará después de escuchar la opinión de la Dirección de Obras Públicas y Urbanismo y de que se haya hecho el pago respectivo.

Artículo 30. Aquellas personas titulares de un documento a perpetuidad o de temporalidad, podrá colocar luz eléctrica de manera privada en la capilla de su familiar difunto la tenga, la cual será de un foco LED de 15 watts, pagando previamente el costo por este servicio como lo marca la Ley de Ingresos Municipal.

CAPITULO VI DE LAS TUMBAS

Artículo 31. Los derechos sobre las tumbas serán por temporalidad o a perpetuidad. Las tumbas por temporalidad, serán aquellas en que la permanencia de un cadáver, sea por el término que señala la Ley General de Salud vigente. La perpetuidad se acredita con el título que para el caso expida la autoridad y/o la administración competente.

Artículo 32. La persona que haya adquirido el derecho temporal de uso sobre una tumba, está obligado a observar lo siguiente:

- I. No excederse en la temporalidad establecida;
- II. Sólo podrá construir de 2 a 3 bóvedas en esa tumba;
- III. No se podrán inhumar otros restos en la misma bóveda, mientras esté vigente la temporalidad o bien se encuentre en periodo de refrendo;
- IV. La exhumación en una tumba será con la finalidad de darle otro destino a los restos y por ningún motivo se permitirá la reinhumación en la misma bóveda; y,
- V. Podrá hacer la solicitud de refrendo sobre la permanencia de los restos ahí depositados, dentro de los siguientes treinta días naturales posteriores a la terminación de la temporalidad.

Artículo 33. La omisión de refrendo en el plazo establecido, extinguirá el derecho de uso sobre la tumba de que se trate.

Artículo 34. Cuando por motivo de los trabajos que se efectúen en las tumbas, sean recuperados algunos monumentos, a éstos se les dará el destino que determine el Ayuntamiento.

Artículo 35. El departamento de Servicios Públicos, notificará a los usuarios cuando las lápidas o alguna de sus partes esté fuera de su lugar, para que dentro del término de 15 quince días acudan al panteón a realizar las composturas necesarias.

Artículo 36. En caso de que se haga omiso al requerimiento a que hace referencia el artículo anterior, el Departamento de Servicios Públicos realizará los trabajos correspondientes, corriendo el gasto a cargo de los usuarios, por lo cual deberá notificar a la Secretaría y a la Tesorería Municipales para los efectos legales correspondientes.

Artículo 37. Cuando el titular opta porque la administración del panteón disponga del derecho a perpetuidad, deberá manifestarlo por escrito y en este caso una vez vencida la vigencia se procederá a la exhumación y se procederá de acuerdo a lo señalado en el artículo 24 de este Reglamento.

TITULO TERCERO DE LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS

CAPITULO I DE LA TEMPORALIDAD

Artículo 38. En los cementerios municipales, el derecho de uso sobre fosas se proporcionará mediante temporalidades mínimas, máximas y a perpetuidad.

Artículo 39. Las temporalidades a que se refiere al artículo anterior serán de acuerdo al tiempo solicitado por el interesado.

Artículos 40. Los refrendos de temporalidad se realizarán cada año y la gestión de su vigencia se realizará ante la Tesorería.

Artículo 41. La temporalidad mínima confiere el derecho de uso sobre una fosa durante tres años, transcurrido el cual se podrá solicitar la exhumación de los restos o bien solicitar la temporalidad máxima.

Artículo 42. La temporalidad máxima confiere el derecho de uso sobre una fosa durante seis años, refrendables por un periodo igual. El concepto de perpetuidad para efecto de panteones, se entenderá como la renta permanente para el uso de la guarda de cuerpos, restos o cenizas en su caso.

Artículo 43. Los permisos o autorizaciones de uso de temporalidad será expedido por la Secretaría del Ayuntamiento.

CAPÍTULO II DE LOS TÍTULOS A PERPETUIDAD

Artículo 44. El derecho de uso a perpetuidad sobre una fosa solamente se concederá al interesado una vez que reúna los requisitos previstos en este Reglamento y cuando concluya el plazo de temporalidad máxima, previo pago de los derechos que corresponda a la Tesorería Municipal.

Artículo 49. La persona podrá celebrar contratos de adquisición a perpetuidad a futuro cumpliendo con los siguientes requisitos:

- I. Cubrir el costo por el derecho;
- II. Sección de terreno a ocupar;
- III. Nombre y domicilio;
- IV. Indicará el orden de preferencia de los beneficiarios para el caso de su fallecimiento estos se hagan cargo de las obligaciones posteriores contraídas, señalando el domicilio de cada uno; y,
- V. Se adquirirá la obligación solidaria por todos los familiares relacionados para cumplir con los gastos de mantenimiento.

Artículo 50. Los títulos que amparan el derecho de uso a perpetuidad de fosas, gavetas murales, sepulcros, nichos u osarios, serán autorizados por la Secretaría del Ayuntamiento.

Artículo 51. Durante la vigencia del convenio de uso, el titular del derecho sobre una fosa bajo el régimen de temporalidad máxima, podrá solicitar la inhumación de los restos de su cónyuge o de un familiar en línea directa en los siguientes casos:

I. Cuando hubiere transcurrido el plazo que en su caso fije la autoridad sanitaria; y,

Artículo 52. En las fosas a perpetuidad podrán construir tres o cuatro gavetas superpuestas, las cuales tendrán una altura mínima de setenta centímetros, con cubiertas de losa de concreto de cinco centímetros. El nivel de la capa superior tendrá una profundidad no menor de setenta y cinco centímetros, losas contiguas, como mínimo. La profundidad de las criptas será tal que permita, como máximo, construir cuatro gavetas superpuestas pudiendo colocarse la cubierta de la parte superior a setenta y cinco centímetros del nivel del terreno. En estos casos las gavetas deberán ser de materiales impermeables y las tapas deberán tener cierre hermético.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS DE LOS TITULARES

Artículo 53. Los titulares de los derechos de las perpetuidades podrán:

- I. Hacer uso de los servicios que presta el panteón, previo el pago de los derechos correspondientes;
- II. Instalar monumentos sepulcrales debidamente autorizados en su tumba.
- III. Construir gavetas a la vista y subterráneas acorde a las disposiciones aplicables;
- IV. Nombrar a un titular sustituto;
- V. Solicitar la actualización de su perpetuidad con apego a lo establecido;
- VI. Realizar cambio de titular de derechos, para lo cual deberán asistir los interesados a la Tesorería Municipal y cubrir los siguientes requisitos:
 - A. Título de Perpetuidad y/o temporalidad original;
 - B. Identificación de los interesados;
 - C. Comprobante de pago de perpetuidad o constancia de no adeudo;
 - D. Comprobante de domicilio; y
 - E. Acta de nacimiento;

Artículo 54.- Para la regularización, reexpedición, cambio de titulares de Títulos de Fosas a Perpetuidad, requiere que los interesados expidan:

- 1) Solicitud firmada por parte de los interesados.
- 2) Original y una copia simple del Título de perpetuidad.
- 3) Copia certificada acta de defunción actualizada del titular.
- 4) Documento con el que se acredite el vínculo familiar entre el nuevo Titular y los nuevos beneficiarios, acta de nacimiento, matrimonio, defunción, adopción).
- 5) Original y copia simple de la identificación oficial de los nuevos beneficiarios (credencial para votar, cartilla del servicio militar nacional).

Artículo 55. En todos los panteones se construirá un osario con paredes impermeables, donde se depositarán los restos de los cuerpos cuyos derechos fiscales hayan vencido, sin refrendo o prórroga legalmente concedida.

Artículo 56. Los propietarios de oratorios, monumentos y lápidas están obligados a conservar en buen estado sus propiedades. Si alguna de estas obras amenaza ruina o deterioro, deberá ser reparada por su propietario, si no lo hiciere dentro de un plazo no mayor de 60 días, el trabajo será hecho por el Ayuntamiento, con cargo al propietario.

**TÍTULO CUARTO
DE LA HIGIENE
CAPÍTULO I
DE LA LIMPIEZA Y SALUBRIDAD**

Artículo 57. Todos los usuarios y las personas que visiten los panteones tienen prohibido tirar basura y evitar hacer uso de lápidas o materiales del panteón.

Artículo 58. En caso de muertes que deriven de urgencia y/o emergencia sanitaria, riesgo sanitario, brote, emergencia epidemiológica, endemia, enfermedad infecciosa emergente, enfermedad infecciosa reemergente, endemia, epidemia, pandemia o enfermedades transmisibles, cuyo riesgo de propagación sea considerado de alto riesgo, por parte de la Secretaría de Salud del Estado o la Comisión Federal para la Protección de Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), la Dirección de Salud podrá limitar el ingreso de personas al panteón y decretar las medidas excepcionales de control.

Artículo 59. La Dirección de Salud supervisará el cumplimiento de las disposiciones sanitarias de los panteones municipales; deberá coordinarse con las autoridades sanitarias (Cofepris) y en la administración municipal, para establecer e implementar políticas de salud en los mismos y elaborar informes mensuales del estado higiénico que guarden los panteones.

Artículo 60. El departamento de Servicios Públicos deberá mantener limpios los panteones y convocará a la ciudadanía especialmente los días 30 y 31 de octubre para realizar limpieza.

TÍTULO QUINTO

APLICACIÓN DEL REGLAMENTO
CAPÍTULO I
DE LAS AUTORIDADES

Artículo 61. Corresponde la aplicación del presente ordenamiento a las siguientes autoridades:

- I. Ayuntamiento;
- II. Secretaría del Ayuntamiento;
- III. Síndico o Síndica Municipal; y
- IV. Dirección de Obras Públicas y Urbanismo;

Artículo 62. Corresponde al Ayuntamiento lo siguiente:

- I. Autorizar el establecimiento y construcción de panteones en el Municipio;
- II. Autorizar inhumaciones en la Rotonda de los Personajes Ilustres;
- III. Aprobar la nomenclatura de avenidas, calles, andadores y otros espacios dentro del panteón; y,
- IV. Las demás que, en el ámbito de su competencia, se determinen en otros ordenamientos.

Artículo 63. Corresponde al Presidente o Presidenta lo siguiente:

- I. Suscribir todo tipo de convenios o acuerdos con instancias gubernamentales, sociedades públicas o privadas encaminados a mejorar el servicio de los panteones del Municipio;
- II. Otorgar permisos y facilidades a las instituciones educativas que para efectos de docencia e investigación científica requieran información de los panteones municipales, siempre y cuando se respete la protección de datos personales;
- III. Vigilar que los panteones municipales, otorguen prerrogativas a las clases más desprotegidas, previo estudio socioeconómico que avale sus bajos ingresos; y,
- IV. Las demás que, en el ámbito de su competencia, precisen los ordenamientos legales les sean aplicables.

Artículo 64. Le Corresponde al departamento de servicios públicos, lo siguiente:

- I. Expedir las licencias de construcción y remodelación;
- II. Establecer los límites para remodelación;

- III. la vigilancia de las construcciones de capillas, monumentos, jardineras o cualquier obra que se realice sobre las tumbas, verificando que cuenten con la respectiva licencia, así como de que se ejecuten conforme lo autorizado por dicho departamento.

Artículo 65. Le Corresponde al departamento de obras publicas y urbanismo, lo siguiente:

- I. Expedir los planos de construcción correspondiente de todos los panteones municipales;
- II. Expedir todos los planos de construcción de los lotes de los panteones municipales;
- III. Elaborar un croquis de localización de tumbas con numeración y señalamientos que indiquen tumbas libres, ocupadas, y aquellos espacios que se han adquirido por contrato a futuro.

CAPITULO II

CLAUSURA DE PANTEONES

Artículo 66. Los panteones podrán ser clausurados, total o parcialmente, por acuerdo del Ayuntamiento, en los siguientes casos:

- I. Cuando estén totalmente ocupadas las fosas destinadas al servicio, en una sección o en todo el panteón. En el primer caso la clausura será parcial; en el segundo la clausura será total; y,
- II. Cuando fuera absolutamente necesario para la ejecución de alguna obra de utilidad pública, de inaplazable realización, siempre que la misma no pueda llevarse a cabo en otro lugar.

CAPÍTULO III

DE LAS SANCIONES

Artículo 67. A los infractores del presente ordenamiento, se les impondrán las siguientes sanciones:

- I. Si se trata de servidores públicos, será aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado;
- II. Si el infractor es usuario o particular, se le harán aplicables las sanciones que a juicio del presidente o presidenta Municipal o del funcionario y de quien delegue esta facultad, las siguientes:
 - a. Amonestación privada o pública, según sea el caso; y,
 - b. Multa de tres a veinte días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán.

Artículo 68.- Para la imposición de las sanciones señaladas en el artículo anterior se tomará en cuenta las siguientes consideraciones:

- a. Los daños que le hayan causado al cementerio;
- b. La gravedad de la infracción cometida;
- c. La calidad de reincidencia del infractor; y,
- d. Si hubiese uno o más terceros perjudicados.

Artículo 69.- En caso de reincidencia en la misma disposición, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originalmente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo establecido en el presente Reglamento.

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán.